



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe

Número: IF-2023-142184015-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 29 de Noviembre de 2023

Referencia: REG - EX-2023-139632639- -APN-DGD#MT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2023-2344-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en páginas 1/6 del RE-2023-139632486-APN-DGD#MT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **2913/23.-**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.29 12:47:51 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.29 12:47:51 -03:00

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 22 días del mes de Noviembre de 2023, se reúnen en representación de la **CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORAS INDEPENDIENTES DE TELEVISION (CAPIT)** el Sr. Horacio Miguel FERRARI (DNI 4.531.550) en su carácter de apoderado, por una parte; y por el Sector Sindical lo hace el **SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (SATTSAID)**, representado por los Sres. Horacio ARRECEYGOR (DNI.13.653.773), Gerardo GONZÁLEZ (DNI.16.335.983) y Darío AGUILAR (DNI. 18.325.501), miembros del CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL, ambas partes signatarias del CCT: 634/11, quienes han arribado al presente acuerdo de conformidad a las siguientes consideraciones:

Que conforme las características específicas y especiales de la prestación de tareas en la actividad, lo normado en los convenios colectivos de trabajo que regulan las relaciones laborales en el sector y atento la diversidad de aristas técnicas y jurídicas que afectan el tópico abordado, respecto a la retención de impuesto a las ganancias y sus eventuales exenciones, según lo previsto en el inciso x) del Art. 26 de la ley del gravamen, y considerando los criterios e interpretaciones plasmadas en los recientes dictámenes de la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, es que las partes convienen en celebrar el siguiente “acuerdo”, en un todo de acuerdo con el dictamen de la Dirección Nacional de Impuestos el cual se adjunta, dejándose aclarado que las cláusulas aquí pactadas recién serán obligatorias a partir del acto de homologación que emita el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, el que luego se pondrá en conocimiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).



RE-2023-139632486-APN-DGD#MT

Conforme lo expuesto, luego de realizadas las consultas y análisis técnicos correspondientes, las partes a los fines de su aplicación en la actividad interpretan lo siguiente:

- 1) Cuando la prestación de tareas se desarrolle en días sábado o domingo y/o feriados o días no laborables pagos, las horas extras y/o horas extras acordadas, las cuales se abonan con un recargo del 100 %, se aplica la exención prevista en el artículo 26, inciso x), de la ley del impuesto a las ganancias.
- 2) En el caso de las horas nocturnas, cuando no se otorga el descanso y se abona el adicional dispuesto en la legislación vigente, este adicional, se asimila al recargo por horas extras, correspondiendo la exención. Por lo tanto, dichos adicionales o análogos, deben ser asimilados al tratamiento de las horas extras exentas, encontrándose exceptuados en un porcentaje del 40%.
- 3) Si por disposición convencional, los trabajadores perciben un porcentaje adicional del salario, por desempeñar tareas en los turnos tarde o noche, acrecentando de esta manera la productividad, por lo tanto asimilándose al “bono por productividad”, dicho adicional se encontrará exceptuado en un porcentaje del 40%.
- 4) Cuando los trabajadores presten tareas en un esquema de jornada de turnos rotativos por disposición convencional, en el caso de percibir un adicional, este se asimila a los efectos impositivos, al recargo percibido por la prestación de horas extraordinarias en días sábado o domingo y/o feriados o días no laborables pagos, encontrándose exceptuados en un porcentaje del 40%.



RE-2023-139632486-APN-DGD#MTB

- 5) Para obtener la base de cálculo en la determinación de la aplicación de la deducción incremental, se deberán tomar las horas extras y/o horas extras acordadas, como así también el pago de una extensión horaria que se abona mediante un porcentaje adicional al salario, en compensación de la extensión de la jornada horaria convencional.
- 6) El concepto “Antigüedad”, el cual está contemplado en el Convenio Colectivo como un porcentaje de una escala salarial determinada, el mismo compensa la mayor experiencia laboral, adaptabilidad del trabajador a los cambios tecnológicos, capacitación del trabajador e incremento de la productividad a causa del desempeño más efectivo de sus tareas, Por lo tanto, el presente adicional debe ser asimilado al tratamiento de bono por productividad.
- 7) Las comisiones y/o incentivos comerciales de trabajadores de las áreas comerciales, como consecuencia directa de la cantidad de ventas realizadas, basadas en objetivos definidos, las cuales son un componente atado al éxito del negocio, a los efectos fiscales, tendrán el mismo tratamiento que un bono por productividad, encontrándose los importes percibidos por el trabajador o la trabajadora exentos a los fines fiscales. En el caso del pago no ser mensual, los importes percibidos deberán prorratearse por año calendario.
- 8) Cuando un trabajador perciba un “bono por productividad” acordado convencionalmente, tanto si se paga en forma individual o colectiva, y que en este último caso aunque las metas cumplidas por la empresa no tengan una evaluación individual sobre cada empleado, sino que “grupala”, abonándose según los objetivos alcanzados, a todos los empleados, estos importes percibidos se consideraran comprendidos en las exenciones vigentes. En caso de corresponder pagarse una o dos veces por año, el monto a los fines



RE-2023-139632486-APN-DGD#MT

fiscales se prorrateará entre los meses del año calendario, que abarquen el periodo de pago.

- 9) El concepto “fallo de caja o quebranto de caja” que percibe un trabajador que realiza cobros y/o pagos, en compensación por riesgo por diferencia de caja que puede llegar a producirse, se encuentra exento.
- 10) Las asignaciones por “relevo de función o cargo, plus remunerativo, adicional mayor responsabilidad, especialización o de similar naturaleza”, son conceptos que contemplan convencionalmente el pago de un plus por la realización de tareas diferentes a su función normal y habitual, que compensa económicamente la disponibilidad del trabajador de manera continua en todo momento, debido a su responsabilidad en los procesos productivos, acrecentando la productividad en la prestación, ya sea de servicios técnicos, operativos y/o de tareas administrativas. Por lo tanto, dichos adicionales o análogos, deben ser asimilados al tratamiento de las horas extras exentas, en un porcentaje del 40%.
- 11) El adicional por zona o zona desfavorable, pactado convencionalmente o normado en la legislación nacional, regional, provincial o local, vigente, el cual se paga en provincias donde las condiciones climáticas son adversas / inhóspitas y/o porque el costo de vida se encuentra incrementado por las características particulares del lugar y consiste en un porcentaje del sueldo, será considerado un concepto de similar naturaleza a los viáticos, considerándose exento.
- 12) El valor abonado por el uso del automóvil particular del empleado para el desarrollo de las tareas encomendadas por la empresa, correspondientes a



RE-2023-139632486-APN-DGD#MT

la función prestada por el mismo, a los efectos fiscales se considerará equiparable a viáticos, aplicándose idéntico criterio con relación al pago de combustible por uso del auto particular del trabajador para el desempeño de las tareas.

- 13) El pago en concepto de reintegro por refrigerios gozados durante la jornada de labor o mientras el trabajador se encuentra a disposición del empleador así como también, la compensación de gastos por movilidad y el adicional convencional que se abona por trabajo fuera del lugar normal y habitual de prestación de tareas, denominado convencionalmente “plus de exteriores”, se consideraran a los fines impositivos asimilables a viáticos.
- 14) Con respecto a los conceptos convencionales “adicionales de merienda y comida”, que abonan las empresas como consecuencia directa de la realización de horas extras y/o horas extras acordadas y que retribuyen gastos diferentes de la prestación habitual de tareas, los mismos son asimilables por su naturaleza a viáticos, considerándose por lo tanto exentos.
- 15) La Ley 26.341 estableció un pago remunerativo que sustituyó oportunamente tickets canasta / restaurant, los importes percibidos por este concepto se consideraran exentos a los efectos del impuesto a las ganancias.
- 16) El importe compensatorio o los bonos de compra, pactados convencionalmente, entregados en reemplazo por la entrega de indumentaria, y para ser destinado al solo efecto de que el trabajador adquiera vestimenta y calzado, para ser utilizados durante su jornada laboral, se asimilarán a viáticos y por lo tanto serán considerados exentos.



RE-2023-139632486-APN-DGD#MT

- 17) El Adicional por Título, cuyo pago se devenga por una mayor capacitación profesional del trabajador lo que redunde en una mayor eficiencia y/o productividad a la hora del desempeño de sus tareas, se asimila a un "bono de productividad" y por lo tanto se considera exento.
- 18) El pago de un subsidio por Casamiento, Nacimiento y Fallecimiento, acordados convencionalmente, como resarcimiento a los gastos que ocasionan dichos eventos, se considera como conceptos de similar naturaleza a los viáticos y corresponde la exención.
- 19) El pago de un importe compensatorio por guardería o la contratación de una persona para cuidado del niño/a, en un todo de acuerdo con la reglamentación impositiva vigente y de acuerdo con lo pactado convencionalmente, se encuentra comprendido en la exención del impuesto.
- 20) Las deducciones deben tomarse individualmente, recayendo sobre cada uno de los rubros salariales que encuadren dentro de los conceptos que el empleador abone.

El presente acuerdo no implica cambio alguno en lo normado en los convenios colectivos de la actividad, acuerdos articulados con los convenios de actividad, y actas acuerdo, subscriptas, los que mantienen su plena vigencia, siendo el único objetivo del presente, la interpretación de las normas del impuesto a las ganancias, a los efectos de su correcta aplicación, conforme las características particulares de la actividad representada por las partes.



RE-2023-139632486-APN-DGD#MT



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 2344-23 Acu 2913-23

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.